



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00252-00  
**Actor:** Timoleón Caicedo Romero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## **1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por las autoridades demandadas.

### **1.1. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1061 del 5 de diciembre de 2018 y 0189 del 22 de abril de 2019, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Timoleón Caicedo Romero.

Con la contestación de la demanda el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: **i)** No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, **ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Cobro indebido de intereses de mora y **iv)** Prescripción de cobro de mesadas pensionales.

De otro lado la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y la **ii)** Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el archivo 6 del expediente digital.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fundamento normativo**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

## 2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**

Argumenta el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta que en este diligenciamiento se debió vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., indicando que su participación se considera necesaria por ser la encargada de administrar el patrimonio autónomo del FOMAG, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional mediante escritura pública del 21 de junio de 1990.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que como bien lo sostiene la autoridad pública, la función principal de La Fiduciaria La Previsora S.A., es la de administrar los recursos contentivos del patrimonio autónomo que le entregó el Ministerio de Educación en calidad de fideicomitente, siendo por lo tanto innecesaria la integración del contradictorio con aquella sociedad, pues la representación de la Nación en temas como el presente es asumida por dicha cartera ministerial, a quien ante una eventual condena le correspondería asumir las diferencias adeudadas producto del reajuste pensional que se llegara a disponer, pero con cargo al mencionado fondo, de ahí que la demanda se haya admitido en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro indebido de intereses de mora y la prescripción de cobro de mesadas pensionales, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios formulada por el Municipio de San José de Cúcuta y fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por otra parte se reconocerá personería para actuar al Doctor Omar Eugenio Ordoñez Carreño como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta; de la misma manera se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos obrantes a páginas 219 y 247 del cuaderno principal del expediente digital.

Finalmente, se le aceptará la renuncia a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reposa en el archivo 04 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, **FÍJESE** el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

La mencionada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Omar Eugenio Ordoñez Carreño como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEXTO:** Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente electrónico con los apoderados de las partes e intervinientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0ef042650789aa2731c2aa8e1a522b83dcd99e6bb4f374f9629a4b1cd184f**

Documento generado en 02/02/2022 08:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00016-00  
**Actor:** NELSON RODRÍGUEZ SILVA  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá corregir el poder en debida forma, toda vez que en el mismo sólo se mencionaron las Resoluciones Nos. 264982 del 22 de julio de 2014, 360454 del 17 de noviembre de 2015, 238093 del 16 de agosto de 2016, 72560 del 23 de mayo de 2017 y 28542 del 31 de enero de 2019 como actos acusados; y en el acápite de pretensiones de la demanda se incluyó igualmente como acto administrativo demandado la Resolución No. 260117 del 16 de octubre de 2013. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.
- El apoderado de la parte actora deberá corregir el escrito de la demanda, pues en el mismo no se explicó el concepto de violación, tal y como lo consagra el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la misma so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9741fb0a7e3cfcb1215de994eec9106fcc8a56c3b03287ee13cc39654d4a933**

Documento generado en 02/02/2022 08:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00017-00  
**Actor:** Luis Eligio Rivera Montañez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Luis Eligio Rivera Montañez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

**1). ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

**2). Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Luis Eligio Rivera Montañez y Rosa Eva Arias Camacho quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Alexander Rivera Arias, Kerly Johanna Rivera Arias y Breiner Rivera Arias; Maribel Rivera Arias, Leidy Rivera Arias, Arley Rivera Arias, Jaiber Rivera Arias, Jesús Alberto Rivera Arias y Berta Camacho, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial.

**3). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4).** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa

indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**5). Reconózcase personería** para actuar a la Doctora Johanna Patricia Ortega Criado como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [m.esolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:m.esolucionesjuridicas@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3cf723f9b8456136ac2e8cd29d09b3cad4f60d056c7f14e39c08bac3bbb3a384**

Documento generado en 02/02/2022 08:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2022-00020-00  
**ACTOR:** HECTOR FIDEL DURÁN PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Héctor Fidel Durán Pineda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Téngase** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez con base en el 20% del demandante.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Héctor Fidel Durán Pineda; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**6).** Reconózcase personería para actuar al Doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eae7e0ead2ae610fe1897cbc3da0872b3f7810630a29edbd479ea5234c23e7**

Documento generado en 02/02/2022 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2022-00023-00  
**ACTOR:** INES VILLAMIZAR LEAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Inés Villamizar Leal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 6912 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales a la demandante.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Inés Villamizar Leal; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**6).** Reconózcase personería para actuar al Doctor Cesar Augusto Pinzón Barrera como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [cesarpinzon1@hotmail.com](mailto:cesarpinzon1@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a277ca653a3e901e0b8491293604fd1e7614398bf27c613fe782c87291f8cdb1**

Documento generado en 02/02/2022 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**